



1/15

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, de marzo de 2019.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley **“PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS COLATERALES DE FEMINICIDIO”**.

Un total de 54 mujeres fueron víctimas de feminicidio en el año 2018 conforme al informe final 2018 sobre feminicidio en Paraguay elaborado por el Observatorio de la Mujer dependiente del Ministerio de la Mujer.

Del total de feminicidios reportados en el año 2018, un 40,8 % fueron ejecutados por la pareja de la víctima y un 14,1 % por la ex pareja de la víctima, siempre según el mencionado informe.

Dicho esto podemos observar que en un gran porcentaje de los casos los niños, niñas y adolescentes pierden a su madre y a su padre cuando las autoridades ordenan la captura de este último acusándolo de haber cometido ese feminicidio.

En ese sentido los niños, niñas y adolescentes que son víctimas colaterales, quedan en situación de vulnerabilidad por perder a ambos padres, lo cual nos motiva a presentar esta iniciativa legislativa que tiene por objeto paliar esta situación a la cual se exponen anualmente un número significativo de niños, niñas y adolescentes.

Que el Art. Nº 4to de la Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño reza cuanto sigue: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*.

$\frac{1}{4}$

UJ



2

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Adoptaran los Estados parte todas las medidas necesarias Administrativas, Legislativas y de todo tipo para que sean efectivamente reconocidos los derechos del niño o adolescente.

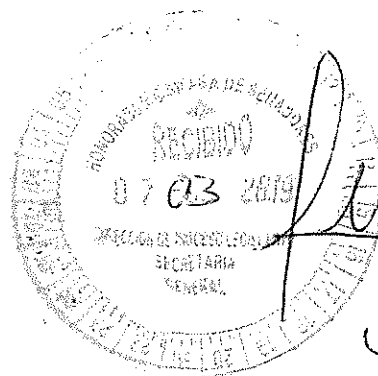
En ese sentido no vemos más que oportuna y necesaria la presentación de esta iniciativa para que en la brevedad posible y una vez agotado los trámites legales se convierta en Ley de la Nación, con lo cual se dará protección a niños, niñas y adolescentes, que por su falta de madurez todavía necesitan de protección y cuidado hasta alcanzar la mayoría de edad y que por ausencia de sus progenitores y falta de recursos se encuentran en una condición de extrema vulnerabilidad.

Sin otro motivo, me place saludar al Señor Presidente con mi consideración más distinguida.

Econ. Derlis Osorio Nunes
Senador Nacional

A
Don Silvio Ovelar, Presidente
Honorable Cámara de Senadores

E. S. D.



ACUERDOS
09:25HS



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°...

**“PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN ECONÓMICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES VÍCTIMAS COLATERALES DE FEMINICIDIO”.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Créase el Régimen de Reparación Económica a favor de los niños, niñas y adolescentes cuando: a) su progenitor haya sido imputado, acusado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora;

b) la acción penal seguida contra su progenitor, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte.

Artículo 2.- La prestación establecida en el artículo anterior, debe ser abonada por el Estado mensualmente, por un valor equivalente 15 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas por cada beneficiario, con sus incrementos móviles conforme a la legislación vigente.

Artículo 3.- La reparación dispuesta por la presente ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de su progenitor u otro familiar o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios.

Artículo 4.- La reparación establecida a favor de las niñas, niños y adolescentes destinatarios cuya progenitora haya sido víctima de feminicidio, debe ser percibida por la o las personas a cuyo cuidado se encuentren, sea tutor o tutora, curador o curadora, guardador o guardadora, o adoptante. Por ningún motivo la reparación puede ser percibida por el progenitor u otra persona que haya sido imputada, acusada o condenada como autor-a, coautor-a, instigador-a o cómplice del delito de homicidio cometido contra la progenitora de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la prestación.

Artículo 5.- Las niñas, niños y adolescentes destinatarios tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que el Estado les asigne una, la cual debe que cubrir todas las necesidades de salud física y psíquica.



*CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES*

Artículo 6.- La reparación es percibida desde el momento en el que el juez o la jueza competente en asuntos de familia determine la persona o personas que quedarán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sea en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes. En el momento de la resolución, el Juez o Jueza debe comunicar la decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el cual sin más trámite, debe acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la madre de la niña, niño o adolescente destinataria o destinatario.

Artículo 7.- En aquellos casos, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, ya haya sido determinada la persona o personas que en carácter de guardadores, curadores, tutores o adoptantes tendrán a cargo del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes comprendidos en el artículo 1, debe solicitarse ante el juez o jueza competente, que comunique dicha decisión al organismo encargado de abonar la reparación económica establecida en la presente ley, el que sin más trámite, mediante los mecanismos que se establezcan, deberá acreditar el monto correspondiente, retroactivo a la fecha del fallecimiento de la progenitora de la niña, niño o adolescente destinatario.

Artículo 8.- Los niños, niñas y adolescentes son destinatarios de la reparación hasta los 18 años de edad y subsistirá en los casos en que se declare su incapacidad total o parcial. El derecho a percibir una reparación económica se extingue con la desvinculación judicial con el feminicidio o el sobreseimiento definitivo del procesado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora de los hijos en común. En los casos de extinción por sobreseimiento o absolución del progenitor imputado y procesado, en ningún caso se pueden reclamar los montos percibidos.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, así como la reglamentación respectiva dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Artículo 10.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de Gastos de la Nación que correspondan. El Poder Ejecutivo deberá solicitar al Congreso Nacional la reprogramación o ampliación presupuestaria pertinente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación del presente ejercicio fiscal, a efectos de hacer el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

$\frac{4}{4}$ 